Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	REMOCIÓN DE GUARDADOR
Radicación	41001-31-10-001-2020-00237-00
Demandante	JOSE FERNANDO POSADA DUCUARA
Interdicto	MARIA ISABEL POSADA DUCUARA
Actuación	Inadmite demanda / Interlocutorio S.O.

Neiva, Cinco (05) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Estudiada la presente demanda de Remoción de Guardador propuesta a través de apoderado judicial por JOSE FERNANDO POSADA DUCUARA en favor de la declarada interdicta MARIA ISABEL POSADA DUCUARA para su posible admisión, observa el Despacho que:

En primera instancia, es necesario señalar que el proceso de remoción de guardador es una acción ejercida contra quien se encuentra desempeñando el cargo de guardador del declarado interdicto, y tiene lugar por varias circunstancias, por ejemplo, por la descuidada administración de bienes del pupilo, por las actuaciones dolosas y culposas y por las conductas personales inapropiadas que redunden en perjuicio del pupilo, por abstenerse de exhibir cuentas y soportes, (Artículos 73, 102, 103 y 107 Ley 1306 de 2009), que de llegarse a comprobar en juicio que de haber incurrido en dichas causales, dará lugar a la terminación de la guarda en relación con el cargo de guardador.

Ahora bien, frente al fallecimiento de quien ejerce el cargo de guardador, señala el Artículo 111 de la Ley 1306 de 2009, da lugar a la terminación de la guarda de manera definitiva siendo imperante designar uno nuevo, sin que medie de por medio un análisis sobre la gestión del cargo en sí, como si ocurre cuando se adelanta la acción de remoción.

Entonces, como del escrito contentivo de la demanda se extracta que JOSE BERNARDO POSADA, quien ejercía el cargo de guardador de la declarada interdicta MARIA ISABEL POSADA DUCUARA, falleció, lo que deviene procedente es el inicio de una demanda de jurisdicción voluntaria denominada designación de guardador, por parte de quien se encuentre interesado en ser designado en dicho cargo, indicando los parientes que deban ser oídos como se encuentran señalados en el Artículo 61 del Código Civil.

Así las cosas, es imperante que la parte actora adecúe la presente demanda conforme las consideraciones expuestas, allegando para el efecto igualmente el poder para iniciar la demanda referida.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda conforme al numeral 5 del Artículo 84 y 90 del Código General del Proceso, Ley 1306 de 2009, y con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se le concede un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SECRETARÍA

NEIVA – HUILA 06 NOVIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 116

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO